

RESOLUCIÓN No. 1 1 2 9 - 2 2 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1°, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-PQR-056-17, para lo cual se procede así:

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: <u>correspondencia@corpoamazonia.gov.co</u>
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas Página 1 de 22

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	0/_

RESOLUCIÓN No. 1 1 2 9 - - 2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El 21 de febrero de 2011, mediante denuncia ambiental con código D-17-02-21-01 realizada por la señora ISOLINA GONZALEZ DE RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.726.314 expedida en El Doncello, manifestó a la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, la tala de árboles frutales en la zona verde localizado en el Barrio La Victoria, del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

Que el día 13 de marzo del 2017 se realizó visita técnica al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia. Visita de la cual se emitió el Concepto Técnico N°0134 del 17 de marzo de 2017, de éste se destaca lo siguiente:

"(...) CONCEPTUA:

- 1. Que de acuerdo a lo observado en campo en atención presentada por las señoras Mirta Rivera Quezada, identificada con número de cédula 26.649.421 de San Vicente del Caguán, y Isolina Gonzales de Rincon; identificada con número de cédula 40.726.314 de Doncello Caquetá. . Por causar Tala y posterior incendio forestal en zona verde del barrio la Victoria, lugar de estricta conservación de un humedal y determinado como zona verde según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente del Caguán, en un área de aproximadamente hectárea y ½ media, al norte de la vivienda propiedad de la señora Mirta Rivera Quezada, identificada con número de cédula 26.649.421 de San Vicente del Caguán, en siete metros, Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 9 del código 2811del año 1974, por la tala e incendio forestal ilegal. La norma es muy clara al decir que los recursos naturales deben ser utilizado en forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales no se deben utilizar por encima de lo permisible, para no alterar las condiciones físicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.
- 2. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
- 3. De acuerdo a la afectación ambiental identificada, se recomienda a la señora Maira Alejandra Montoya Castro, identificada con número de cédula 1.117.539.412, Celular 3134625637 las medidas de mitigación para resarcir los daños ocasionados por la Tala e incendio forestal:
- Cumplir con la donación de 50 árboles forestales de tipo protector para realizar actividades de recuperación de la zona afectada, actividades que estarán bajo el seguimiento y monitoreo de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del municipio de San Vicente del Caguán y la autoridad ambiental de CORPOMAZONIA. Una vez notificado el Concepto Técnico deberá hacer caso omiso a la medida preventiva impuesta.

		Página 2 de 22			W
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	- F



RESOLUCIÓN No. 1 1 2 9 - 2 2 JUN 2022

202 MT 72 - - 52 1 1 1 20 Aproximation

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Realizar aislamiento a la hectárea y ½ media, objeto de la afectación por la tala e incendio, sobre la zona verde, y márgenes cerca del humedal, calle 13 coordenadas geográficas (N 02°07'45,6" W 074°45'47,11") del barrio la Victoria, zona urbana del municipio municipio de San Vicente del Caguán-Departamento del Caquetá, teniendo en cuenta que las zonas categorizadas como zona verdes, debe respectarse su conservación.
- 4. Comunicar el presente concepto técnico a la Oficina de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del municipio de San Vicente del Caguán, a las señoras Mirta Rivera Quezada, identificada con número de cédula 26.649.421 de San Vicente del Caguán, y Isolina Gonzales de Rincon; identificada con numero de cédula 40.726.314 de Doncello Caquetá. Quejosas) y a la señora Maira Alejandra Montoya Castro, identificada con número de cédula 1.117.539.412, denunciada.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal y formular cargos mediante auto de apertura No 056 del 08 de agosto de 2017 en contra de MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a la investigada, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a los investigados teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de la misma por lo que el día treinta (30) de noviembre de 2021 publicó el AVISO No 0225 de 2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA con copia íntegra del auto de apertura No 056 del 08 de agosto de 2017 "por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412.

		Página 3 de 22	2		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	av.

RESOLUCIÓN No. 1 1 2 9 - - 2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

Que el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, del Auto de Apertura DTC N° 056 de 2017, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenía la investigada para contestar los cargos, por haber sido notificada mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0508 de fecha 09 de diciembre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

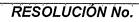
Documentales

- 1. Constancia de recibo de documentos del 23 de febrero de 2017.
- 2. Auto de tramite No 022 de 2017
- 3. Denuncia radicado D-17-02-21-01
- 4. Concepto técnico No 0134 del 17 de marzo de 2017
- 5. Auto de tramite No 023 de 2017
- 6. Auto de apertura y formulación de cargos No 056 del 08 de agosto de 2017.
- 7. Oficion DTC -6040 del 19 de diciembre de 2019auto de tramite No 0147 del 20 de diciembre de 2019auto de tramite No 0459 del 22 de noviembre de 2021
- 8. Aviso de notificación No 0225 de 2021
- 9. Notificación por aviso del 06 de diciembre de 2021
- 10. Auto de tramite No 0508 del 09 de diciembre de 2021
- 11. Auto de tramite No 0065 de 2022
- 12. Aviso de notificación No 0027 de 2022
- 13. Notificación por aviso del 23 de marzo de 2022
- 14. Auto de tramite No 0378 del 11 de mayo de 2022
- 15. Informe técnico de responsabilidad ambiental

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, del Auto de Tramite DTC N° 0065 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

	Página 4 de 22				- W
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	W W
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



1129 - -

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día seis (06) de abril de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían la investigada para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0378 del 11 de mayo de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

		Pagina 5 de 22	4		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	,
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	Del
		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			

1129 -

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Frente al decreto 1076 de 2015 las normas violadas son:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

Página 6 de 22					N
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	•





1 1 2 9 - - 2 2 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(Decreto 1 1 de 1996, Art.7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses:
- c) Plan de manejo forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (Decreto 1791 de 1996 Art.19).

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios

		Pagina 7 de 22	2		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	,
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	M
•					- V









"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

En cuanto a la quema realizada tenemos que las normas vulneradas son las siguientes del decreto 10765 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalario\$, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

(Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas ablertas prohibidas;
- -Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatori∳ ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- -Artículo 40 Ley 1333 de 2009 SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el

		Página 8 de 22	2		$-\omega$
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	-4
Apovó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	· ·

1129

RESOLUCIÓN No.



VON MILLS

2 2 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o**. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

-Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

		Página 9 de 2	2		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	h
					(4)



1129-

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda <u>acción u omisión</u> que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y <u>en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.</u>

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada por talar y aprovechar, productos forestales y realizar su posterior quema en aproximadamente hectárea y ½ media sin el correspondiente permiso máxime cuando se encontraba en una zona de conservación como lo es un humedal de acuerdo al POT del Municipio de San Vicente del Caguán.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el concepto técnico No 0134 de 2017 se causó tala y posterior incendio forestal en una zona verde del barrio la victoria. Lugar de estricta conservación de un humedal y determinando como zona verde según el POT del Municipio de san Vicente del Caguán.

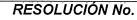
Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su conducta infringieron el artículo 83, 204 y 205 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.1.8.2 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución Nº 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos

Página 10 de 22					\sim
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	4
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



1129

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y EDWIN FERNANDO PEREZ RICO emiten el siguiente informe técnico de fecha 20 de mayo de 2022 así:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-PQR-056-17**, que se adelanta en contra del señora **MAIRA ALEJANDRA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

<u>Circunstancias de modo</u>: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0134 del 17 de marzo de 2017 menciona que, el día 21 de febrero de 2011, mediante denuncia ambiental con código D-17-02-21-01 realizada por la señora ISOLINA GONZALEZ DE RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.726.314 expedida en El Doncello, manifestó a la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, la tala de árboles frutales en la zona verde localizado en el Barrio La Victoria, del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

Por lo anterior, mediante AUTO DTC No. 056 (08/08/2017), se da apertura a la investigación administrativa sancionatoria ambiental y se dispone FORMULAR CARGOS en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Tala de 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7	Decreto 1791 de 1996
Guanábana (Annona muricata),	ARTÍCULO 57. Cuando se quiera talar o podar arboles aislados

Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón Cargo Contratista Abogada OJ DTC	Pagina 11 de 22				
Angués Debegh Leaghe Dedicate Aceta Do A OF : 1 / F DECUMORO	Firma	W			
Apoyó: Roberth Leandro Rodriguez Acosta Cargo Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma				

1129-

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
5 Aguacate (Persea	localizados en centros urbanos que por razones de su
americana), 2 Limón	ubicación, estado sanitario o daño mecánico estén causando
Mandarino (Citrus Aurantifolia),	perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua,
1 Limón (Citrus) 1 Mamoncillo	andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se
(Melicoccus bijugatus), 1	solicitara por escrito autorización, a la autoridad competente, la
Naranjo (Citrus sinensis), 1	cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada
Mango (Mangifera indica) de	por un funcionario competente técnicamente la necesidad de
especies forestales	talar árboles.

<u>Circunstancias de tiempo</u>: Según el Concepto Técnico No. 0134 del 17 de marzo de 2017, los hechos se dieron a conocer mediante denuncia ambiental con código D-17-02-21-01 realizada por la señora ISOLINA GONZALEZ DE RINCÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.726.314 expedida en El Doncello, sobre la tala de unos árboles en zona verde del Barrio LA VICTORIA realizado por la señora **MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO**, en el municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá.

<u>Circunstancias de lugar</u>: Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0134 del 17 de marzo de 2017, la infracción fue detectada en el sector del barrio LA VICTORIA, municipio de San Vicente del Caguan, Departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de la tala de 19 individuos forestales. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente

<u>Identificación de los bienes de protección afectados</u>: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción	Actividad que genera el riesgo de la			Comp	onente		
normativa	afectación	Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996	Tala de 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7 Guanábana (Annona muricata), 5 Aguacate (Persea americana), 2 Limón Mandarino (Citrus Aurantifolia), 1 Limón (Citrus) 1 Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), 1			X			

		Página 12 de 2	22		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	ek
Απονόι	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apovo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	V

1129-

2 2 JUN 2022



大保 网基一

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Infracción	Actividad que genera el riesgo de la		Componente						
normativa	afectación	Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social		
	Naranjo (Citrus sinensis), 1 Mango (Mangifera indica) de especies forestales		10 m		<u> </u>				

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de las especies forestal 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7 Guanábana (Annona muricata), 5 Aguacate (Persea americana), 2 Limón Mandarino (Citrus Aurantifolia), 1 Limón (Citrus sp) 1 Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), 1 Naranjo (Citrus sinensis), 1 Mango (Mangifera indica).

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado
ÁRBOLES DE LAS ESPECIES
FORESTALES 1 Palma de
chontaduro (Bactris gasipaes),
7 Guanábana (Annona
muricata), 5 Aguacate (Persea
americana), 2 Limón Mandarino
(Citrus Aurantifolia), 1 Limón
(Citrus) 1 Mamoncillo
(Melicoccus bijugatus), 1
Naranjo (Citrus sinensis), 1
Mango (Mangifera indica)

Descripción de la afectación

De la infracción se tiene que el incumplimiento de la normatividad ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre la necesidad de talar árboles ubicado en centros urbanos, por lo tanto, el riego de afectación está relacionado a la eliminación de individuos de las especies 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7 Guanábana (Annona muricata), 5 Aguacate (Persea americana), 2 Limón Mandarino (Citrus Aurantifolia), 1 Limón (Citrus) 1 Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), 1 Naranjo (Citrus sinensis), 1 Mango (Mangifera indica), comprometiendo los servicios ecosistémicos que brindaba el árbol talado.

<u>Valoración de la importancia de la afectación</u>: Por lo tanto la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de tala sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	1
Extensión (EX) Según el concepto técnico CT-DTC-134 del 17 de marzo de 2017, la intervención se realizó sobre individuos de las especies 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7 Guanábana (Annona muricata), 5 Aguacate (Persea americana), 2 Limón Mandarino (Citrus Aurantifolia), 1 Limón (Citrus) 1 Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), 1 Naranjo (Citrus sinensis), 1 Mango (Mangifera indica), ubicados en zona verde en el Barrio La	1

		Página 13 de 2	2		0
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	2
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	7

2 2 JUN 2022

RESOLUCIÓN No.



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Victoria, en el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá, por lo tanto, la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea.	
Persistencia (PE) Se trata de la tala de individuos de la especie 1 Palma de chontaduro (Bactris gasipaes), 7 Guanábana (Annona muricata), 5 Aguacate (Persea americana), 2 Limón Mandarino (Citrus Aurantifolia), 1 Limón (Citrus) 1 Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), 1 Naranjo (Citrus sinensis), 1 Mango (Mangifera indica), ubicados en zona verde en el Barrio La Victoria, donde no se dificulta retornar a las condiciones previas a la acción, por lo tanto, se considera que la alteración no es permanente en el tiempo.	3
Reversibilidad (RV) Para el bien de protección afectado, se puede establecer que la alteración generada puede ser asimilada por medios naturales, debido a que se trata de individuos localizados en centros urbanos, por lo tanto, se califica con la ponderación media.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo medidas correctivas, se determina que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (l), se estima el nivel potencial este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MODERADA, lo que corresponde a un valor de o=0.6.

Así, la evaluación del riesgo (r = o * m) se determina como r=21.

1.3.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis		Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Administración de Expedientes de e Corporación y el RUIA la señora MAI ALEJANDRA MONTOYA CASTA identificada con cédula de ciudadanía l	esta IRA RO,	0

	F	ágina 14 de 2	2		N
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	•

22 HM 2022

RESOLUCIÓN No.

1129 --

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

causado antes de iniciarse el		
daño, compensar o corregir el perjuicio	con ésta circunstancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el	No se evidencia conductas relacionadas	
procedimiento sancionatorio.		•
infracción antes de haberse iniciado el	con ésta circunstancia.	0
Confesar a la autoridad ambiental la	No se evidencia conductas relacionadas	Valor
peligrosos. Atenuantes	con ésta circunstancia. Análisis	
Las infracciones que involucren residuos	No se evidencia conductas relacionadas	0
que esté sometida.		
particulares y por el grado de amenaza a		
el ecosistema, por sus características		Leve
cual se determina por sus funciones en	as la diocasión.	
con el valor de la especie afectada, lo	de la afectación.	
Que la infracción sea grave en relación	Circunstancia valorada en la importancia	
medidas preventivas.	con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las	No se evidencia conductas relacionadas	,
autoridades ambientales.	con ésta circunstancia.	0
Obstaculizar la acción de las	No se evidencia conductas relacionadas	
para un tercero.	Se considera al no ser posible calcular el beneficio económico de la actividad ilícita.	0
Obtener provecho económico para sí o		
especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
o prohibición. Realizar la acción u omisión en áreas de	No so suidoneia construta anticia	
sobre los cuales existe veda, restricción		
amenaza o en peligro de extinción, o		_
declaradas en alguna categoría de		0
ubicados en áreas protegidas, o	con ésta circunstancia.	
Atentar contra recursos naturales	No se evidencia conductas relacionadas	
la misma conducta.	del Decreto 1791 de 1996	2010
Infringir varias disposiciones legales con	Con la conducta se infringe el Artículo 57	Leve
otros.	con ésta circunstancia.	ļ
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a	No se evidencia conductas relacionadas	0
Dahairi	con ésta circunstancia.	J
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas	0
humana.		
naturales, al paisaje o a la salud	la normativa ambiental.	No aplica
medio ambiente, a los recursos	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a	No!:

	Pa	ágina 15 de 22			Λ	١.
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	<u> </u>	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	98	



29 - -

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales, al paisaje o la salud humana.

la normativa ambiental.

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, se encuentra registrado bajo la categoría B6 – Pobreza moderada.

2. SANCIÓN

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-753-CVR-056-17, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal MULTA.

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA 2.1.

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Lev 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tielmpo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

	Pá	igina 16 de 22			\sim	0
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	V	1



1129 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

<u>Beneficio ilícito (B):</u> Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el **AUTO DTC No. 056 (08/08/2017)**, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
ÁRBOLES DE LAS		El ingreso directo se encuentra asociado a los valores
ESPECIES FORESTALES		que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de
1 Palma de chontaduro	Ingreso	los recursos forestales, al no encontrase una opción
(Bactris gasipaes), 7	directo	para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este
Guanábana (Annona		caso no es posible determinar los ingresos directos
muricata), 5 Aguacate		generados por la actividad.
(Persea americana), 2		No se consideran los costos evitados, debido a que para
Limón Mandarino (Citrus	Costos	la obtención de la autorización para la tala de árboles
Aurantifolia), 1 Limón	evitados	aislados ubicados en centros urbanos no se requiere el
(Citrus) 1 Mamoncillo		pago de los servicios de evaluación.
(Melicoccus bijugatus), 1	Ahorros	En este evento no se generaron ahorros de retraso,
Naranjo (Citrus sinensis), 1	de	porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante
Mango (Mangifera indica),	retraso	el Estado por ser una conducta prohibida.

• Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.

		^o ágina 17 de 2	22		A
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	9

1129-

2 2 JUN 2022



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

 Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación por parte de la quien en primera instancia recibió la denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

<u>Factor de temporalidad (α):</u> En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la actividad de tala. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α =1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como r=21.

<u>Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):</u> Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, no se tiene valoración debido a que no existe beneficio para tercero.

<u>Costos asociados (Ca):</u> En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, persona natural, se encuentra registrado bajo la categoría B6 – Pobreza moderada en la plataforma SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0.01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA se aplica la siguiente modelación matemática:

Valor Multa = B + $[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

Página 18 de 22					<u> </u>
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

	Cálculo de Multas Ambientales	
	Atributos	Calificaciones
v d	Ingresos directos	\$ 0
Cononcia llíaita	costos evitados	\$ 0
Ganancia Ilícita	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0.4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$.0
	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
Evaluación Por	VIr de probabilidad de Ocurrencia	0.4
Riesgo	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	14
Mesgo	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV 2017	\$ 737,717
	factor de conversión	11.03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 113,918,259
1		
Factor de	dias de la afectación	1
temporalidad	factor alfa	1.0000
	Agravantos (tanar en eventos	
A augusamta a	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
Agravantes y Atenuantes	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	
Atchauntes	Agravantes y Atenuantes	0
	proprantal formation of the second of the se	residential de la companya de la com
<u> </u>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$0
Contro Assais	costos de almacenamiento	\$0
Costos Asociados	otros	\$0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

	۲	agına 19 de 2:	2		
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	7

2 2 JUN 2022



RESOLUCIÓN No. 1179

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor	estimado por cada cargo	
Mo	onto Total de la Multa	\$ 1,139,183
Para las infracciones (r) = Probabilidad	que no se concretan en afectación Al de Ocurrencia de la Afectación (o) * afectación (m)	mbiental, se evalúa el riesgo Magnitud Potencial de la

II. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURANCIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO**.

III. RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412 la sanción principal de MULTA por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1,139,183), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0056 del 08 de agosto de 2017.
- 2. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-753-PQR-056-17**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 056 del 08 de agosto de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este

		agina zo ue zz			
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	1
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	V



KON MILLON - P. C. F. F.

1129-1129-- 22 JUN

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

despacho le impone a la infractora ambiental a título de sanción principal de MULTA por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1,139,183), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0056 del 08 de agosto de 2017, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ que obra a folios 44 a 49 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, por talar y quemar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, en área de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412 una MULTA por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1,139,183), suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

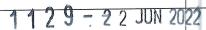
ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído a la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.539.412, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

¹ Informe Técnico de fecha 20/05/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Página 21 de 22						•
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	\Box	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC	Firma	7	-
			1 7	1 1111114		







"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-PQR-056-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 22 de 22

Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón Cargo Contratista Abogada OJ DTC Firma

Apoyó: Roberth Leandro Rodriguez Acosta Cargo Apoyo Oficina Jurídica DTC UNODC Firma